

SESIONES DE PRÓRROGA

2022

ORDEN DEL DÍA N° 609

Impreso el día 6 de diciembre de 2022

Término del artículo 113: 19 de diciembre de 2022

COMISIONES DE MUJERES Y DIVERSIDAD
Y DE LEGISLACIÓN GENERAL

SUMARIO: **Paridad** de Género en Empresas del Estado nacional. Garantización.

1. **Brambilla.** (3.384-D.-2021.)
2. **Macha.** (464-D.-2022.)
3. **Lospennato.** (757-D.-2022.)
4. **Estévez G. B., Macha, Masin, Zaracho, Caliva y Lampreabe.** (4.402-D.-2022.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Mujeres y Diversidad y de Legislación General han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Brambilla, de la señora diputada Macha, de la señora diputada Lospennato, y el de la señora diputada Estévez G. B. y otras señoras diputadas, por los que se regula la Paridad de Género en Empresas del Estado nacional, y han tenido a la vista el (expte. 705-D.-2022) de la señora diputada Latorre; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PARIDAD DE GÉNEROS EN EMPRESAS
DEL ESTADO NACIONAL

Artículo 1° – *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar la paridad de género en la integración de los directorios de las empresas y sociedades del Estado nacional, así como en aquellas en las que el Estado nacional tenga una participación accionaria mayoritaria.

Art. 2° – *Alcance.* Las disposiciones de la presente ley se aplican a las empresas del Estado, a las sociedades del Estado, a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, a las sociedades de economía mixta y a todas aquellas otras organizacio-

nes empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias

Art. 3° – *Paridad.* La integración de los directorios de las empresas y sociedades contempladas en el artículo 2° de la presente ley, debe realizarse de forma tal que la cantidad de integrantes varones nunca pueda superar en más de uno a la cantidad de integrantes mujeres.

El cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente no puede implicar, en ningún caso, el aumento del número de los y las integrantes de los directorios correspondientes.

Art. 4° – *Plazo.* Las empresas y sociedades contempladas en el artículo 2° de la presente ley deben alcanzar la representación paritaria establecida en el artículo 3°, en un plazo de cuatro años, contado a partir de la sanción de la presente ley.

El plazo establecido en el párrafo anterior puede ser extendido por dos años por la autoridad de aplicación de la presente ley, por única vez y en caso de que se considere necesario.

Art. 5° – *Políticas complementarias.* El Poder Ejecutivo debe implementar políticas específicas de igualdad de género y erradicación de la discriminación y las violencias por motivos de género en el ámbito de las empresas referidas en el artículo 2° de la presente ley.

En particular, el Poder Ejecutivo debe promover el desarrollo de las siguientes acciones en el ámbito de las empresas:

- a) garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre las personas, sin distinción de su orientación sexual o su identidad de género;
- b) crear áreas especializadas en género y diversidad;
- c) monitorear el cumplimiento de la igualdad salarial, en conformidad al principio constitucional de igual remuneración por igual tarea;

- d) desarrollar capacitaciones y cursos de formación en género y diversidad tanto para el personal jerárquico como para los/as trabajadores/as;
- e) desarrollar capacitaciones específicas en las áreas de recursos humanos en materia de prevención y asistencia ante situaciones de discriminación y violencias por motivos de género;
- f) implementar medidas para la inclusión y promoción de la participación de las mujeres y personas LGBTI+ en los diversos lugares de trabajo, espacios de toma de decisiones y puestos jerárquicos;
- g) desarrollar políticas de cuidado para quienes tienen personas a cargo, promoviendo la corresponsabilidad de las tareas de cuidado y la compatibilidad entre estas y la jornada laboral.

Art. 6° – *Supervisión*. La autoridad de aplicación debe implementar mecanismos regulares de supervisión y monitoreo del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de otros mecanismos o procedimientos que pudieran adoptar los organismos competentes en el ejercicio de sus facultades de autorización y control de funcionamiento de las entidades sujetas a fiscalización a fin de garantizar la integración paritaria de género. Asimismo, está facultada para elaborar un plan de implementación progresivo, dentro del plazo previsto en el artículo 4°.

Art. 7° – *Incumplimiento*. El incumplimiento total o parcial de la presente ley por parte de las funcionarias y los funcionarios públicos responsables constituye mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda. La autoridad de aplicación intimará a su adecuación en un plazo de quince (15) días a toda designación de directores varones contraria a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 8° – *Autoridad de aplicación*. El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de octubre de 2022.

Mónica Macha. – Lucas J. Godoy. – Silvia G. Lospennato. – Ana C. Carrizo. – Gabriela B. Estévez. – Carolina Yutrovic. – Maximiliano Ferraro.* – Karina Banfi. – Gabriela Lena. – Victoria Morales Gorleri. – Constanza M. Alonso. – Daniel Arroyo. – Mara Brawer. – Graciela Camaño. – Marcela Coli. – Anahí Costa. – Soher El Sukaria. – Ana C. Gaillard. – Bernardo J. Herrera. – Florencia Lampreabe. – Tomás Ledesma. – Mónica Litza. –*

Varinia L. Marín. – María R. Martínez. – María C. Moisés. – Claudia B. Ormachea. – María G. Parola. – Vanesa R. Siley. – María Sotolano. – Mariana Stilman. – Liliana P. Yambrún. – Natalia Zaracho.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Mujeres y Diversidad y de Legislación General han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Brambilla, el de la señora diputada Macha; de la señora diputada Lospennato, de la señora diputada Estévez G. B. y otras señoras diputadas, por los que se regula la Paridad de Género en Empresas del Estado nacional, y han tenido a la vista el (expte. 705-D.-2022) de la señora diputada Latorre. Luego de su estudio resuelven unificarlos con las modificaciones previstas en el dictamen que antecede.

Mónica Macha.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – *Objeto*. El objeto de la presente ley es establecer un cupo mínimo de participación de mujeres en los directorios de las sociedades del Estado y las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, reguladas por las leyes 20.705 y 19.550 respectivamente.

Art. 2° – *Directorios de sociedades del Estado*. Incorporarse como artículo 7° bis de la ley 20.705 el siguiente:

Artículo 7° bis: Cuando los directorios sean colegiados, ningún género podrá superar los dos tercios del total respectivo para directores titulares y suplentes. Este cálculo se realizará en base a la totalidad de integrantes que se prevean para la conformación del directorio. Esta misma proporción se aplicará para la elección de suplentes del directorio en los términos del artículo 258 de la ley 19.550.

En el caso de que el directorio esté integrado por una cantidad impar de directores, si entre los titulares la cantidad de un género supera al otro, se deberá dar la situación inversa entre los directores suplentes.

Las autoridades registrales competentes en cada jurisdicción pueden ampliar el cupo femenino previsto en este artículo.

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

Art. 3° – *Directorios de sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.* Incorpórese como artículo 311 bis de la ley 19.550 el siguiente:

Artículo 312 bis: En el supuesto de las sociedades anónimas comprendidas en el artículo 308, en los directorios colegiados ningún género podrá superar los dos tercios del total respectivo para directores titulares y suplentes. Este cálculo se realizará en base a la totalidad de integrantes que se prevean para la conformación del directorio. Esta misma proporción se aplicará para la elección de suplentes del directorio en los términos del artículo 258.

En el caso de que el directorio esté integrado por una cantidad impar de directores, si entre los titulares la cantidad de un género supera al otro, se deberá dar la situación inversa entre los directores suplentes.

Las autoridades registrales competentes en cada jurisdicción pueden ampliar el cupo femenino previsto en este artículo.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Dicha autoridad tendrá competencia para controlar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de esta ley y legitimación para impugnar los actos que la contradigan, así como para todo aquello que se incluya en la reglamentación correspondiente.

Art. 5° – *Plazo de vigencia.* Las disposiciones establecidas por la presente ley se aplicarán en un plazo máximo de quince (15) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 6° – *Plazo de cumplimiento.* Las sociedades del Estado de la ley 20.705 y las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria de la ley 19.550 dispondrán de 2 (dos) años desde la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a los artículos 1° y 2° respectivamente.

Desde el vencimiento del plazo anterior, el registro público correspondiente deberá rechazar la inscripción las actas de asamblea que contengan la designación de nuevas autoridades y de toda otra solicitud de inscripción que presente una sociedad alcanzada por esta ley, en tanto no acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° o 2° según corresponda.

Art. 7° – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley dentro de los noventa (90) días contados desde su promulgación, asegurando la participación femenina normada en los artículos anteriores.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Sofía Brambilla.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PARIDAD DE GÉNEROS EN EMPRESAS DEL ESTADO NACIONAL

Artículo 1° – *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar la paridad de género en la integración de los directorios de las empresas y sociedades del Estado nacional, así como en aquellas en las que el Estado nacional tenga una participación accionaria mayoritaria.

Art. 2° – *Alcance.* Las disposiciones de la presente ley se aplican a las empresas del Estado, a las sociedades del Estado, a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, a las sociedades de economía mixta y a todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Art. 3° – *Paridad.* La integración de los directorios de las empresas y sociedades contempladas en el artículo 2° de la presente ley debe realizarse de forma tal que la cantidad de integrantes varones nunca pueda superar en más de uno a la cantidad de integrantes mujeres.

El cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente no puede implicar, en ningún caso, el aumento del número de los y las integrantes de los directorios correspondientes.

Art. 4° – *Plazo.* Las empresas y sociedades contempladas en el artículo 2° de la presente ley deben alcanzar la representación paritaria establecida en el artículo 3°, en un plazo de dos (2) años, contado a partir de la sanción de la presente ley.

El plazo establecido en el párrafo anterior puede ser extendido por un (1) año por la autoridad de aplicación de la presente ley, por única vez y en caso de que se considere necesario.

Art. 5° – *Políticas complementarias.* El Poder Ejecutivo debe implementar políticas específicas de igualdad de género y erradicación de la discriminación y las violencias por motivos de género en el ámbito de las empresas referidas en el artículo 2° de la presente ley.

En particular, el Poder Ejecutivo debe promover el desarrollo de las siguientes acciones en el ámbito de las empresas:

- a) Garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre las personas, sin distinción de su orientación sexual o su identidad de género;
- b) Crear áreas especializadas en género y diversidad;
- c) Monitorear el cumplimiento de la igualdad salarial, de conformidad con el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea;
- d) Desarrollar capacitaciones y cursos de formación en género y diversidad tanto para el personal jerárquico como para los/as trabajadores/as;

- e) Desarrollar capacitaciones específicas en las áreas de recursos humanos en materia de prevención y asistencia ante situaciones de discriminación y violencias por motivos de género;
- f) Implementar medidas para la inclusión y promoción de la participación de las mujeres y personas LGBTI+ en los diversos lugares de trabajo, espacios de toma de decisiones y puestos jerárquicos;
- g) Desarrollar políticas de cuidado para quienes tienen personas a cargo, promoviendo la corresponsabilidad de las tareas de cuidado y la compatibilidad entre estas y la jornada laboral.

Art. 6° – *Supervisión*. La autoridad de aplicación debe implementar mecanismos regulares de supervisión y monitoreo del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de otros mecanismos o procedimientos que pudieran adoptar los organismos competentes en el ejercicio de sus facultades de autorización y control de funcionamiento de las entidades sujetas a fiscalización a fin de garantizar la integración paritaria de género. Asimismo, está facultada para elaborar un plan de implementación progresivo, dentro del plazo previsto en el artículo 4°.

Art. 7° – *Incumplimiento*. El incumplimiento total o parcial de la presente ley por parte de las funcionarias y los funcionarios públicos responsables constituye mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda. La autoridad de aplicación intimará a su adecuación en un plazo de quince (15) días a toda designación de directores varones contraria a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 8° – *Autoridad de aplicación*. El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 9° – *Invitación*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 10 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica Macha.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso de las mujeres en las empresas de participación estatal mayoritaria.

Art. 2° – *Garantía de acceso igualitario*. El directorio u órgano de administración equivalente de las empresas de participación estatal mayoritaria deberá garantizar un mínimo de cuarenta por ciento de mujeres tanto en cargos titulares como en suplentes. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determine

fracción menor a la unidad, se entenderá como cantidad mínima la unidad superior.

Art. 3° – *Condiciones de elegibilidad*. Las empresas deberán establecer en forma clara y pública los requisitos para la designación de los miembros de su directorio, que no podrán ser menor a:

- i) Título universitario o formación educativa avanzada;
- ii) Experiencia en el área de actividad de la empresa;
- iii) Solvencia moral.

Art. 4° – *Ámbito de aplicación*. Los principios establecidos en la presente ley son de aplicación a todas las sociedades estatales de participación estatal mayoritaria prevista en la ley 19.550 o la que en el futuro la reemplace.

Art. 5° – *Políticas complementarias*. En forma concurrente, las empresas con participación estatal mayoritaria deberán promover políticas de igualdad de género, incluyendo planes de acción a fin de tornar efectivo el goce de los siguientes derechos:

- i) Igualdad salarial estricta, en conformidad al principio constitucional de igual remuneración por igual tarea;
- ii) Igualdad de género en todos los niveles;
- iii) Igualdad de trato entre varones y mujeres, respetar y defender los derechos humanos y la no discriminación;
- iv) Educación, formación y desarrollo profesional en políticas de género.

Para ello, deberán:

- i) Adoptar los Principios para el Empoderamiento de las Mujeres (“WEP”, por su sigla en idioma inglés), promovido por ONU Mujeres y Pacto Global de las Naciones Unidas;
- ii) Realizar iniciativas comunitarias que permitan promover la igualdad;
- iii) Evaluar y difundir los progresos realizados a favor de la igualdad de género.

Art. 6° – *Incumplimiento*. En caso que la asamblea designará directores en infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, la autoridad de aplicación intimará a la empresa a su adecuación en un plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar nula dicha designación.

En los casos de directores en representación del Estado nacional, la Jefatura de Gabinete ordenará al ministro correspondiente proceda a la inmediata adecuación, bajo apercibimiento de declarar nula dicha designación.

Art. 7° – *Autoridad de aplicación*. La Jefatura de Gabinete será la autoridad de aplicación del presente, pudiendo coordinar las acciones destinadas a su implementación y dictar las recomendaciones y aclaraciones que resulten pertinentes.

Art. 8° – *Adecuación estatutaria*. Las empresas de participación estatal mayoritaria adecuarán sus estatutos en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

En caso de establecerse progresividad en la implementación del porcentaje del artículo 2°, esta no podrá exceder de dos (2) años.

Art. 9° – *Nuevas empresas*. Toda nueva empresa, así como aquella que se transforme en empresa de participación estatal mayoritaria, deberá receptor en su Estatuto las condiciones de elegibilidad y la garantía de acceso igualitario consagrados en los artículos 2° y 3° de la presente ley.

Art. 10 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia G. Lospennato.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PARIDAD DE GÉNERO EN SOCIEDADES DEL ESTADO Y SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

Artículo 1° – *Objeto*. El objeto de la presente ley es lograr la paridad de género en la integración de los

directorios en las sociedades del Estado en los términos de la ley 20.705 y en las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria en los términos del artículo 308 de la ley 19.550.

Art. 2° – La integración de los directorios de las sociedades del Estado en los términos de la ley 20.705 y en las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria en los términos del artículo 308 de la ley 19.550, debe realizarse de forma que la cantidad de integrantes mujeres no puede ser inferior al 50 %.

Esta misma relación debe darse en las suplencias.

Art. 3° – Las sociedades del Estado en los términos de la ley 20.705 y las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria en los términos del artículo 308 de la ley 19.550 tienen un plazo de dos (2) años calendario desde la sanción de esta ley para lograr las integraciones que hacen al efectivo cumplimiento de la misma.

Este plazo podrá ser extendido en un (1) año, por única vez, si el Poder Ejecutivo nacional lo considera necesario.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gabriela B. Estévez. – Lía V. Caliva. –
Flores Lampreabe. – Mónica Macha.
– María L. Masin. – Natalia Zaracho.*